

Florencia, (Caquetá), 01 de agosto del 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Ciudad
Ref.: Acción de tutela.

Asunto: *Acción de Tutela para proteger el debido proceso (art. 29), el derecho a la igualdad (art. 13) y los beneficios que tienen los empleados que pertenecen al régimen de carrera administrativa (art. 125).*

ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.077.855.763, actuando; de manera comedida me permito interponer acción de tutela contra consejo Seccional de la Judicatura – Seccional Caquetá, para que se salvaguarde el derecho al Debido Proceso, Igualdad y ejercicio de Beneficios que tienen los empleados que pertenecen al sistema de carrera administrativa.

HECHOS:

Permítame su señoría relatar los hechos que dan origen a la presente acción, y que requieren urgente respuesta debido a lo siguiente:

1. Mediante Resolución No 004 de 2022, fui nombrado en propiedad como Oficial Mayor, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia
2. Mediante Resolución No. CSJCAQR22-59, inscrito en el escalafón de carrera judicial
3. El día 15 de junio del 2022, solicité calificación integral, haciendo uso del periodo mínimo a evaluar, establecido mediante el ACUERDO No. PSAA16-10618 del 7 diciembre de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial” teniendo en cuenta los servicios prestados por el suscrito, desde el 14 de febrero del 2022 hasta la fecha, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia
4. La anterior solicitud fue fundamentada en el literal f. del artículo 8 del mencionado acuerdo, es decir, con fines de traslado.
5. El día 30 de junio del 2022, fui calificado por la Dra., ANAMARIA LOZADA VASQUEZ, con una calificación Integral de 85 puntos; calificación frente a la cual el día 05 de Julio del 2022, renuncie a términos de presentación de recursos y por ende la misma quedo en firme.
6. El día 06 de julio del 2022, solicite ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Seccional de la Judicatura, su concepto para el respectivo traslado, adjuntando lo requerido por la ley 270 de 1996.
7. El mencionado concepto favorable de traslado, se realizó para ser efectivo en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cargo que tienen la misma naturaleza y requisitos y que se encuentra vacante de manera definitiva de acuerdo a la publicación de vacantes definitiva realizada en el mes de julio del 2022 por el Consejo Seccional del Caquetá.
8. En el mes de Julio del 2022, ninguno de los participantes que están vigentes en la lista de legibles, para optar al cargo de oficial mayor para el Juzgado Tercero Administrativo, así lo hizo, como se puede constatar, en la relación de

aspirantes por sede del mes de Julio, el cual puede ser constatado en la página de la rama judicial¹ y la cual adjunto a esta acción.

9. El día 29 de julio del 2022, me fue notificado vía correo electrónico, el concepto de traslado, oficio CSJCAQOP22-837 del 28 de Julio del 2022, bajo el postulado “(...) no es viable emitir concepto favorable”.
10. Contra el mencionado acto administrativo, de conformidad con la ley 1437 del 2011, procederían los recursos ordinarios de ley, sin embargo, ni en el acto administrativo, ni en la notificación, fueron enunciados, vulnerando de esta forma lo establecido en el artículo 67 de la norma en cita.
11. Indica la accionada, que la anticipación de la calificación de empleados puede anticiparse por razones de servicio, y argumenta “(...) esta anticipación debe soportarse en criterios de razonabilidad, los cuales, en términos del Honorable Consejo de Estado, no pueden ser caprichosos, sino que, por el contrario, deben atender circunstancias de hechos y derecho debidamente expresadas” y para fundamentar esto, cita la siguiente jurisprudencia:

¹ **Consejo de Estado. Sentencia julio 4 de 1984**, reitera la doctrina contenida en auto de marzo 9 de 1971. **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.** "En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los Actos de la Administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discretionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso llevan a dictar el Acto Administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo"

Nótese, como la ilegalidad en la actuación de la accionada, está fundamentada en un pronunciamiento del año 1984, que la leerlo no sé si reír o llorar, pues a todas luces desconoce la Constitución Política de Colombia del año 1991, que crea el sistema de carrera y sus derechos, y peor aún, es anterior a la ley 270 de 1996, LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, que reglamenta los traslados.

12. Así mismo, la ley 270 de 1996, en su artículo 134, desarrolla, el postulado de los traslados, al tenor indica:

"Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura."

Procede en los siguientes eventos:

1. *Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.*
2. *Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Seccional o Seccional de la Judicatura.*

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura califique como aceptable.”

Es clara la ley, al indicar que, un servidor público de carrera puede solicitar traslado, a otro despacho con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial, es decir, cumple con todos y cada uno de los requisitos, es más, nótese como el legislador, indicó que es en el caso del numeral cuarto, es decir cuando se exponen situaciones de servicios, que el Consejo Seccional de La judicatura debe calificar como aceptable.

13. Ahora bien, El inciso final del artículo décimo Séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, prevé que: “Tratándose de Solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual Se vinculó en propiedad, Salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán Sujetos a dichas limitaciones” es decir que el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, extralimitó su función, posición que ha sido decantada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, pues **el Consejo Seccional no puede pedir requisitos para tramitar solicitudes de traslados en la rama distintos a los de la Ley 270.** Pues aceptar esto, constituiría en abrir una puerta de nunca acabar, pues visto esta que el Consejo Seccional de la Judicatura es especialista en crear normatividad, pese a que no es competencia, sobre todo, normas restrictivas de derechos.

14. Ahora bien, pese a lo anterior, si en juicio de discusión se admitiera que el Consejo podría legislar, lo cierto es que, en ningún aparte del ACUERDO No. PSAA16-10618, de diciembre 7 de 2016, mediante el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, establece cual es el fin de la evaluación por periodo mínimo, sin embargo si hace alusión que aun la calificación por periodo mínimo, constituye UNA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS, y en su artículo 8, establece los efectos de ella, y precisa en el literal f: “***Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados***”; Por lo anterior, la interpretación que realiza el Consejo, es un despropósito, pues si como se indicó, si aún se admitiera que el consejo, puede crear normatividad, lo cierto es que, el acuerdo que regula la evaluación en ningún aparte indica que el periodo mínimo es para prescindir de los servicios de un empleado, como risiblemente lo hace ver la accionada.

15. Ahora bien, Ley Estatutaria de Administración de Justicia no estableció dentro de los requisitos para el traslado, ni el concepto de traslado por parte del Consejo Seccional como se lee del artículo 134, y menos aún, limitó los derechos de carrera, de categoría constitucional a que, se expusieran argumentos, que se constituyen como requisitos subjetivos, para ser valorados, y esto se debe a este tipo de prácticas, pues si aun siendo el traslado un trámite objetivo, se ponen trabas como estas, no me quiero imaginar, donde el legislador les otorgue margen de discrecionalidad.

16. Finalmente, advierto al señor Juez de Tutela, el interés de la accionada, frente al cargo de oficial mayor del Juzgado tercero Administrativo, pues sabido es, que la lista de opción de sede del mes de diciembre del 2021, se agotó en abril del 2022 y, por lo tanto, desde el mes de mayo del 2022, la vacante debía ofertarse, sin embargo, ni en mayo ni en junio se ofertó; y peor aún, pese a que la ley 270 indica *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.”* La vacante, aparece el día de hoy 01 de agosto del 2022, ofertada como se puede constatar en la página de la Rama judicial, documento que adjunto, y que se puede apreciar en la siguiente imagen:

FORMATO DE OPCIÓN DE SEDES - CONVOCATORIA ACUERDO CSJCAQA17-772 de 2017.

Fecha de Publicación: Desde el primero (1º) hasta el cinco (5) de agosto de 2022 - Fecha límite para escoger sede y cargo: 5 de agosto de 2022.

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado			
Marque con una (X)	Sede	Despacho	No. de Vacantes
	Florencia	Juzgado Segundo Administrativo	1
	Florencia	Juzgado Tercero Administrativo	1
	Florencia	Juzgado Cuarto Administrativo	1
	Florencia	Juzgado Segundo Penal del Circuito	1

17. Lo anterior, se constituye en un incidió más, de la decidía con la que es se administra, y peor aún, la vulneración de los derechos del accionante, pues, cierto es que el acto mediante el cual dieron respuesta, no se encuentra ejecutoriado, pues a la luz de la ley 1437 del 2011, es susceptible de recursos ante la Unidad de Carrera, y por lo tanto al no estar resuelto el traslado, no se puede ofertar, máxime que como indique, en el mes de julio del 2022, ningún aspirante opción al juzgado tercero y por lo tanto, al ser el único interesado, el nominado tendría que de manera objetiva aceptar el traslado.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como medida provisional ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, retirar del formato de opción de sede del mes de agosto, la vacante del oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que las personas de la lista de elegibles vigente para dicho cargo, no puedan opcionar hasta que se decida la presente acción constitucional.

La medida es necesaria, toda vez que si el Consejo Seccional remite las listas con otras personas que opten por el cargo en el mes de agosto, primero, estaría creando una falsa expectativa en los interesados, que opten en el mes de agosto, porque como indique en el mes de Julio fui el único interesado, Segundo, porque es una actuación en estricta prohibición legal (Ofertar la vacante), pues el artículo 134 de la ley 270 de 1996, prevé que cuando haya un traslado en trámite no se debe ofertar la vacante, y claro está que el acto administrativo es susceptible de recursos, por lo que no está ejecutoriado, tercero, porque permitir que otra persona opte por el cargo, constituiría una falsa expectativa, pues si la presente acción de tutela se falla a mi favor, sería primero en el tiempo y por ende primero en el derecho, lo que conllevaría a posible vulneraciones de derechos de otros participantes.

DERECHOS VULNERADOS

Los requisitos de especialidad establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 17 – 10754 del 18 de septiembre de 2017, vulnera entre otros, el debido proceso (art. 29), el derecho a la igualdad (art. 13) y los beneficios que tienen los empleados que pertenecen al régimen de carrera administrativa (art. 125).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1). PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE TRASLADOS E INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Sobre la viabilidad de la acción de tutela la jurisprudencia de la Corte Constitucional² en reiteradas oportunidades y en atención a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 ha afirmado que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir un acto administrativo, pues el mecanismo ordinario para el efecto, está en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que cuando se está ante la existencia de una amenaza de un perjuicio irremediable o se demuestra que los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto, procederá la tutela de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales de la persona. Podrá el juez constitucional entrar a estudiar de fondo la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordene o se niegue el traslado de todo servidor público, siempre y cuando se evidencia que dicho acto haya sido emitido de forma arbitraria, afecte de manera clara, grave y directa los derechos fundamentales del trabajador y el de su núcleo familiar, o lleve una desmejora de las condiciones del trabajador.

Si bien es cierto, que contra el actos administrativo que negó la solicitud de traslado expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Florencia, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que, para este caso específico se cumplen las dos condiciones que permiten su excepcionalidad: de una parte, no resulta ser un mecanismo judicial ni idóneo ni eficaz, de otra parte, se ocasiona un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos legales a los que como servidor judicial tengo derecho y que vulneran de forma directa derechos de rango constitucional como el debido proceso, el derecho de igualdad y ser beneficiaria de las prerrogativas de la carrera judicial, pues siguen ofertando la vacante del Juzgado Tercero, y frente a una inminente opción de sede por uno de los participantes de la lista de legible vigente, la afectación a mis derechos laborales, se verían menguados, pues como se indicó en este momento, si se produce el concepto favorable, tengo el mejor derecho, por ser el único interesado.

Los actos cuestionados fueron expedidos con fundamento en acuerdos contrarios a las disposiciones legales establecidas para el trámite de los traslados, violando con ello el derecho al debido proceso y la igualdad frente a cargos de empleados a los cuales no se les exigen las mismas condiciones. La oportunidad de pedir traslados tiene unos términos perentorios para optar por las vacantes que son podría perder la oportunidad de obtener el traslado.

Por ello, la tutela resulta ser el mecanismo eficaz para salvaguardar los derechos constitucionales que fueron vulnerados con las decisiones de las entidades accionadas.

En ese mismo sentido se ha referido la jurisprudencia del Consejo de

² Corte Constitucional, sentencia T-060 de 2015.

Estado³ al indicar:

“A juicio de la Sala, si bien es cierto el derecho al traslado no tiene la connotación de derecho constitucional fundamental al ser de naturaleza legal³, su desconocimiento puede acarrear en determinados casos, la vulneración de algún derecho de naturaleza constitucional, tal como lo plantea la accionante al momento de reconocer que si bien las decisiones que pide se dejen sin efecto son susceptibles de control a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, la razón jurídica que tuvieron los Consejos Seccional y Seccional de la Judicatura al emitir concepto desfavorable frente a la solicitud de traslado que presentó, desconocen su derecho fundamental al debido proceso, y los principios de buena fe y confianza legítima.

Sin embargo, pese a que para el caso de la actora existen dos conceptos desfavorables de los Consejos Seccional y Seccional de la Judicatura, respectivamente, los cuales podría controvertir en sede ordinaria exponiendo las causales de nulidad que considere pertinentes, para este específico caso del traslado que está solicitando la actora como servidora de carrera administrativa de la Rama Judicial, a juicio de esta sección, el medio no resultaría idóneo, por las siguientes razones:

El trámite que se da a las solicitudes de traslado es breve y perentorio, pues deconformidad con el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, artículo décimo séptimo, el servidor de carrera debe presentar la correspondiente solicitud dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes. A su turno, los Consejos bien sean Seccionales o Seccional de la Judicatura, de acuerdo a las precisas competencias, de conformidad con las funciones atribuidas en virtud de la Ley 270 de 1995 y del reglamento interno de la corporación respectiva, dentro de los tres (3) días siguientes a que las vacantes de los empleados de Tribunales se producen, deben publicarlas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para el caso, se trata de una (1) vacante disponible en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Seccional, lo que hace que las posibilidades sean aún más reducidas y que se pierda la opción de traslado que solicita.

Precisado lo anterior, sí se terminarían desconociendo los derechos que como empleada de carrera le asisten, como lo es la posibilidad de optar por un traslado, pues para la fecha en que se definiera en sede ordinaria sobre la motivación que tuvo la administración para dar su concepto desfavorable de traslado, muy seguramente ya el cargo estaría provisto de manera definitiva, o hubiera sido ofertado para ser ocupado en propiedad.

Estas razones permiten que, de manera excepcional, la Sala efectúe el estudio de fondo de la presente acción”. (Subrayado fuera de texto).

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (De los beneficios de los servidores judiciales vinculados en propiedad).

³ Consejo de Estado, Acción de Tutela 11001-03-15-000-2019-02714-00(AC). M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez. Decisión de 1 instancia revocada mediante fallo de fecha 16 de diciembre de 2019, al considerar que no se habían agotado los mecanismos judiciales ni se había logrado demostrar el perjuicio irremediable.

La Carrera Administrativa ha sido considerada por la Corte Constitucional como pilar del estado Social de Derecho, pues tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

A su vez constituye el instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del elemento humano en la función pública, al respecto la Corte ha precisado:

“es la regla general que admite las excepciones expresamente contempladas en la misma disposición Seccional glosada, y su aplicación como mecanismo para el acceso al empleo público, tiene plena justificación. Asimismo, dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es, un principio constitucional, y como tal una norma jurídica Seccional de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, todo lo cual demuestra que en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991

Superadas las diferentes etapas de los concursos que permiten el ingreso a la carrera judicial, los servidores judiciales, para el caso de quienes pertenecen a la Rama Judicial, ostentan una serie de prerrogativas legítimas que la ley ha previsto para las personas vinculadas en propiedad.

En tal sentido, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, posteriormente modificado por el artículo 1º de la Ley 771 de 2002, estableció sobre el tema de los traslados lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Seccional o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura califique como aceptable".

De manera que, los traslados constituyen un derecho legítimo del personal vinculado en propiedad que les permite dentro de los requisitos claramente previstos en la ley, la posibilidad de trasladarse a un cargo encontrándose en alguna de las 4 situaciones previamente señaladas.

Sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura al momento de reglamentar dicho tema ha excedido sus facultades reglamentarias hasta el punto de usurpar funciones legislativas como se expondrá en el siguiente ítem.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL EXCEDER EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA LA FACULTAD REGLAMENTARIA Y EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ESTAUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 29 de la Constitución Política prevé el debido proceso en todas y cada una de las actuaciones que se adelanten frente a las entidades públicas (judiciales o administrativas). Las Leyes 270 de 1996 y 771 de 2020, consagraron en los artículos 134 y 1º, respectivamente, el traslado indicando que se produce "... cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial".

Nótese como la ley es clara en indicar 3 únicos requisitos que deben ser observados para que exista el traslado, a saber: *i)* funciones afines, *ii)* de la misma categoría y *iii)* para el cual se exijan los mismos requisitos. De ahí que, el Consejo Seccional de la Judicatura al reglamentar el tema de los traslados se ha extralimitado en su función al incorporar nuevos requisitos que la ley no consagró para determinar que un empleado puede o no solicitar el traslado.

compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia, modificó situaciones previstas en el Acuerdo PSAA 10-6837 del 17 de marzo de 2010, por el cual reglamentó el traslado de los servidores judiciales, situación que ignoró el Consejo Seccional del Caquetá, pues ya no se exige permanencia mínima en el cargo, pues al tenor indicaba la norma:

Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o Seccional a 80 puntos (art. 18).

Las anteriores disposiciones fueron cuestionadas en vías judiciales ordinarias como la acción de simple nulidad y por vía excepcional mediante la acción de tutela al encontrarse procedente su amparo.

Lo anterior, fue demandado y el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013, en el radicado 11001-03-25-000-2010-00198-00(1502-10) con ponencia de la magistrada Bertha Lucía Ramírez de Páez declaró la nulidad de los artículos 13 y 18 del PSAA10-6837 de 2010 “*por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales*” y el Acuerdo N°PSAA 11-7688 de 2011, indicando:

De la lectura de los artículos acusados, los artículos décimo tercero y décimo octavo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “*por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales*” y el Acuerdo N° PSAA 11-7688 de 2011, se desprende una condición que ordena “*la antigüedad*” y “*una permanencia mínima por tres años*” en el mismo cargo en carrera y en la misma sede territorial de la cual solicita el traslado, la cual a criterio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura “*es un complemento indispensable para que la ley se haga ejecutable*”. Al respecto esta Sala considera que por disposiciones constitucionales y legales, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, puede dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización, funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales, pero ninguna norma le autoriza en aras de “*administrar*”, establecer requisitos adicionales que la ley no contempla, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan vetados hasta que cumplan un periodo de antigüedad y/o el término de tres años, para solicitar traslado, ya sea por razones de salud, seguridad debidamente comprobadas, para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, o bien por razones de servicio”.

Entonces ni la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 imponen una condición “*de antigüedad o permanencia*” para el traslado de un empleado de carrera y si bien se autoriza a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en aras de no afectar el servicio de administración de justicia, que emita su “*concepto previo*” sobre los traslados, este concepto no puede tener requisitos adicionales a los impuestos por el Legislador.

La decisión de autorizar o no el traslado es competencia de la respectiva autoridad nominadora, pero no puede establecer requisitos adicionales a los impuestos en la Ley, porque ello desborda la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura como órgano administrativo, pues

ejerce funciones legislativas".

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer de la presente acción de razón a lo establecido por la constitución nacional.

PRETENSIONES:

Habiendo manifestado lo anterior. Solicito al Honorable Juez de la Republica que corresponda, tutelar los derechos fundamentales, en consecuencia, ordene a la accionada:

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al derecho al debido proceso, la igualdad y de la Carrera Administrativa (Ser beneficiario de las prerrogativas consagradas a para los servidores judiciales vinculados en propiedad), que han sido vulnerados por las entidades accionadas.
2. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO, el oficio CSJCAQOP22-837 del 28 de Julio del 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.
3. Que se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CAQUETÁ, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, se pronuncie nuevamente, en el sentido de conceptuar positivamente frente a la solicitud de traslado, y permitir que el Nominador Juez Tercero Administrativo acepte o rechace el mismo, frente a mi petición de traslado, teniendo única y exclusivamente los requisitos establecidos en la ley 270 de 1996 y sus modificaciones,

PRUEBAS

Documentales.

- Calificación integral de servicios por el periodo mínimo de evaluación desde el 14 de febrero del 2022 hasta el 30 de junio del 2022.
- Actas de seguimiento trimestral.
- Solicitud de calificación
- Renuncia a términos
- Correo Renuncia a términos
- Copia de Cuaderno de Excel control de Labores.
- oficio CSJCAQOP22-837 del 28 de Julio del 2022
- Copia del Correo Mediante el cual se notificó el oficio CSJCAQOP22-837 del 28 de Julio del 2022
- Formato Opción de sedes mes de agosto del 2022.
- Relación de aspirantes por sedes del mes de Julio del 2022

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 1º, 2º, 11, 49, 83 y 86 de la Constitución Política; artículo 7 del Decreto-ley 2591 de 1991, y demás normas concordantes.

JURAMENTO

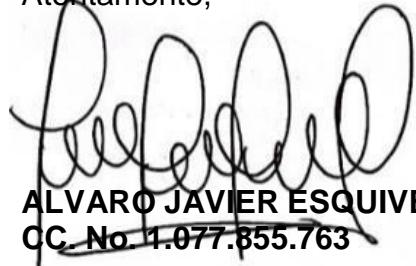
De conformidad con el artículo 37 del Decreto-ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado Acción de Tutela diferente a ésta, y con relación a los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

En mi correo electrónico alvarojavieresquivel@hotmail.com o
aesquivev@cendoj.ramajudicial.gov.co abonado telefónico 3115165674.

Agradezco su atención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro Javier Esquivel Vargas".

ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
CC. No 1.077.855.763

Florencia, 06 de Julio del 2022.

Señores
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Asunto: Solicitud de traslado de Servidor de Carrera (arts. 134-3 Ley 270 de 1996)

ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.763 de Garzón – Huila, actuando en nombre propio y en mi calidad de Servidor de Carrera en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el cual ostento desde el 14 de febrero del 2022, fecha en la cual me posee, me permito solicitar concepto favorable de traslado para ser efectivo en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cargo que tienen la misma naturaleza y requisitos y que se encuentra vacante de manera definitiva de acuerdo a la publicación de vacantes definitiva realizada en el mes de julio del 2022 por el Consejo Seccional del Caquetá; petición que fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: El ACUERDO No. PSAA16-10618 diciembre 7 de 2016, el cual reporta vigencia sin modificaciones en el Sistema de Información de la relatoría del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “(...) se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, establece en el artículo 5 “Período mínimo de evaluación”, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior el día 15 de junio del 2022, solicité a la Doctora ANAMARIA LOZADA VASQUEZ, calificación integral de servicios por el periodo mínimo de evaluación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10618 del 7 diciembre de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial” teniendo en cuenta los servicios prestados por el suscrito, desde el 14 de febrero del 2022 hasta la fecha, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, y en razón a que es mi derecho en virtud de la ley, la Doctora ANAMARIA LOZADA VASQUEZ, Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, teniendo en cuenta que contaba con el periodo mínimo, procedió a realizar la respectiva evaluación, la cual fue notificada el día 30 de junio del 2022 (Adjuntas a este

memorial) en la que otorgó el puntaje de 85, el cual se clasifica dentro de la calificación integral como satisfactoria – excelente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que frente a la mencionada evaluación procede los respectivos recursos en el tiempo previsto por la ley, el suscripto RENUNCIÓ A TERMINOS el día 05 de julio del 2022, estando a la fecha de hoy ejecutoriada la mencionada evaluación (Adjunto memorial de renuncia a términos y correo electrónico enviado).

QUINTO: Así mismo, me permito manifestar que el efecto de la calificación integral de servicios, incluida la del periodo mínimo, tiene efectos para evaluar la procedencia o improcedencia de traslados.

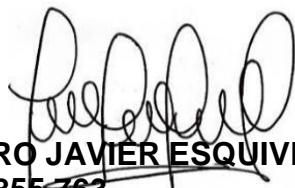
SEXTO: durante el lapso laborado en el despacho, existen evidencias de actas de seguimiento, así mismo de las labores desempeñadas, donde se relaciona día y hora asignada y día y hora entregada; así mismo me permito solicitar su concepto favorable, con fundamento en los derechos de carrera que me asisten, precisando que no es necesaria la evaluación del año completo, pues no habría razón entonces de haberse creada la evaluación por periodo mínimo.

ANEXOS

- Calificación integral de servicios por el periodo mínimo de evaluación desde el 14 de febrero del 2022 hasta el 30 de junio del 2022.
- Actas de seguimiento trimestral.
- Solicitud de calificación
- Renuncia a términos
- Correo Renuncia a términos
- Copia de Cuaderno de Excel control de Labores.

Agradezco su atención, para efectos de comunicaciones y notificaciones las mismas pueden darse al correo electrónico alvarojavieresquivel@hotmail.com o a mi abonado celular 3115165674

Atentamente,



ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGASCC. No.
1.077.855.763

Florencia, 15 de junio del 2022.

Doctora:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia
Ciudad

Asunto: Solicitud de calificación por Periodo Mínimo

Cordial saludo.

En atención al asunto, me permito respetuosamente solicitar la calificación integral de servicios por el periodo mínimo de evaluación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10618 del 7 diciembre de 2016 “*Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial*” teniendo en cuenta los servicios prestados por el suscripto, desde el 14 de febrero del 2022 hasta la fecha, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el cual usted preside.

La anterior la solicito para el efecto descrito en el literal f. del artículo 8 del mencionado acuerdo.

Agradezco su atención.

Atentamente,



ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
CC. No. 1.077.855.763



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO

APELLIDOS	NOMBRES			
ESQUIVEL VARGAS	ALVARO JAVIER			
CÉDULA	CARGO EN CARRERA	DESDE		
1.077.855.763	OFICIAL MAYOR	14 02 22		
CORPORACIÓN O JUZGADO	2 ADMINISTRATIVO CTO	MUNICIPIO	FLORENCIA	
CARGO EN PROVISIONALIDAD	DESPACHO	DESDE		
PERÍODO EVALUADO	DESDE	Día 1 4 Mes 0 2 Año 2 2	HASTA	Día 3 0 Mes 0 6 Año 2 2
FECHA DE LA EVALUACIÓN		Día 3 0 Mes 0 6 Año 2 2		

1. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

2.1. FACTOR CALIDAD

La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.1.1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias	Control de términos. Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos.	9 8
2.1.2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos	Identificación del Problema Jurídico. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Argumentación y valoración probatoria. Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones. Redacción, estética y ortografía de las decisiones. Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa.	4 4 3 1 1 2
	TOTAL FACTOR CALIDAD (Máximo 42 Puntos)	32

2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el periodo. Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo. Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	30 5 6
	TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 45 PUNTOS)	41

2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado:

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura. Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho.	2 2
2.3.2. Atención al público	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés. Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	3 1
2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo. Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el periodo a algún curso, el puntaje se asignará al subfactor atención al público (1 punto).	1
	TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 12 PUNTOS)	12



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

2.4. FACTOR PUBLICACIONES

La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos; la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.

	PUNTAJE
• Libros, artículos o ensayos publicados.	0
TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (Máximo 1 Punto)	0

2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

(Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.

Solicitud de calificación formal realizada por el empleado el 15 de junio de 2022, para el efecto descrito en el literal f. del artículo 8 del ACUERDO No. PSAA16-10618 del 7 diciembre de 2016 "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, **se califica desde el 14 de febrero al 30 de junio de hogño.**

Así la cosas, y para efectos de corresponder a las fechas de distribución de las ACTAS de seguimiento del I TRIMESTRE (14-02 al 31-03) y II TRIMESTRE, la calificación se edifica en la presente fecha 30-06-22. Como insumos para la calificación se tiene en cuenta ACTAS DE DIRECTRICES 001 y 002 del primer y segundo periodo de 2022 –control de tareas y labores en EXCEL PERSONAL DEL EMPLEADO, y análisis de proyección de autos, sentencias e intervención o apoyo dado a Secretaría.

3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)	85
SATISFACTORIA	EXCELENTE
	BUENA
INSATISFACTORIA	0 - 59

4. RESOLUCIÓN
(Sólo para calificaciones insatisfactorias)

La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

MOTIVACIÓN:

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por _____, conforme al contenido del presente formulario, durante el período comprendido entre el día (_____) del mes de _____ del año (_____) y el día (_____) del mes de _____ del año (_____).

SEGUNDO: Retirar del servicio a _____, del cargo de _____, por calificación insatisfactoria de servicios.

TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de _____ de la carrera judicial, del cargo de _____, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

Dada en _____ a los (____) días del mes de _____ del año (____).

5. CALIFICADOR

APELLIDOS	LOZADA VASQUEZ	NOMBRES	ANAMARIA
CARGO	JUEZ 2 ADMINISTRATIVA	FIRMA	

Firmado Por:

Anamaría Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5447b3356878efdd096601f177439e7482efae03993ca34bfe30ac92bae0660**

Documento generado en 30/06/2022 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, 05 de julio del 2022.

Doctora:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia
Ciudad

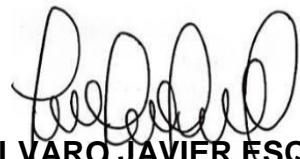
Asunto: Renuncia a términos de ejecutoria calificación por Periodo Mínimo.

Cordial saludo.

En atención al asunto, me permito respetuosamente renunciar a términos para interponer recurso contra la evaluación al periodo comprendido entre el 14 de febrero del 2022, hasta 30 de junio del 2022, realizada el 30 de junio del 2022 y notificada vía correo electrónico en la misma fecha.

Agradezco su atención.

Atentamente,



ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
CC. No. 1.077.855.763



RELACION DE ASPIRANTES POR SEDE: JULIO 2022

Concurso de méritos Acuerdo No. CSJCAQA17-772, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá”

1

Cargo	Escribiente De Circuito De Centros, Oficinas De Servicios Y De Apoyo Nominado
Despacho	Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales Especializados
Sede	Florencia – Caquetá
Fecha de Publicación	Julio 01 de 2022
No. Vacantes reportadas	1

ORDEN	NOMBRE	CEDULA	Total
1	BLEYNER LILIANA MUÑOZ SALCEDO	1.117.492.478	660,37
2	JONATHAN GOMEZ MAZO	1.015.421.200	647,34
3	MARIA YANETH SILVA CABRERA	40.087.697	598,34
4	WILSON GILBERTO FACUNDO OLIVEROS	16.189.660	497,71

Total, Aspirantes

04



RELACION DE ASPIRANTES POR SEDE: JUNIO 2022

Concurso de méritos Acuerdo No. CSJCAQA17-772, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá”

2

Cargo	ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO
Despacho	Juzgado Promiscuo Municipal
Sede	La Montañita – Caquetá
Fecha de Publicación	Julio 01 de 2022
No. Vacantes reportadas	1

ORDEN	NOMBRE	CEDULA	Total
1	NICOLAS ESTEBAN LOSADA SALAZAR	1.117.515.864	649,05
2	JOSE RICARDO ARTUNDUAGA CESPEDES	1.117.522.459	637,72
3	GIULIANA RONCANCIO PERDOMO	1.117.545.925	545,74

Total, Aspirantes

03



FORMATO DE OPCIÓN DE SEDES - CONVOCATORIA ACUERDO CSJCAQA17-772 de 2017.

Fecha de Publicación: Desde el primero (1º) hasta el cinco (5) de agosto de 2022 - Fecha límite para escoger sede y cargo:
5 de agosto de 2022.

- Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el Registro de Elegibles que se encuentre integrando y en firme, marcando sólo hasta **dos (2) cargos** vacantes que sean de su preferencia de conformidad con el Acuerdo CSJCAQA17-772 de 2017.
- Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el Registro de Elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante.
- Los empleados de carrera podrán solicitar traslado para los cargos cuya vacante se publica, de conformidad con el Acuerdo PCSJA76-10754 de 2017 y dentro del término señalado en el Acuerdo 4856 de 2008, esto es, hasta el 5 de agosto de 2022.

Nombres y apellidos:	
Cédula:	
Dirección:	
Teléfono:	
Ciudad:	
E-mail:	

Secretario de Juzgado de Circuito Nominado			
Marque con una (X)	Sede	Despacho	No. de Vacantes
	Florencia	Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras	1
	Belén de los Andaquies	Juzgado Promiscuo de Familia	1
	Belén de los Andaquies	Juzgado Promiscuo del Circuito	1
	Puerto Rico	Juzgado Promiscuo de Familia	1
	Puerto Rico	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito	1
	Puerto Rico	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito	1

Profesional Universitario de Juzgados Administrativos Grado 16			
Marque con una (X)	Sede	Despacho	No. de Vacantes
	Florencia	Juzgado Primero Administrativo	1
	Florencia	Juzgado Segundo Administrativo	1
	Florencia	Juzgado Tercero Administrativo	1
	Florencia	Juzgado Cuarto Administrativo	1
	Florencia	Juzgado Quinto Administrativo	1



ADVERTENCIA: Este documento solo podrá ser diligenciado, queda prohibida cualquier modificación o alteración en su contenido, de evidenciarse anomalías con el contenido del documento, se tendrá como no presentado.



FORMATO DE OPCIÓN DE SEDES - CONVOCATORIA ACUERDO CSJCAQA17-772 de 2017.

Fecha de Publicación: Desde el primero (1º) hasta el cinco (5) de agosto de 2022 - Fecha límite para escoger sede y cargo:
5 de agosto de 2022.

- Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el Registro de Elegibles que se encuentre integrando y en firme, marcando sólo hasta **dos (2) cargos** vacantes que sean de su preferencia de conformidad con el Acuerdo CSJCAQA17-772 de 2017.
- Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el Registro de Elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante.
- Los empleados de carrera podrán solicitar traslado para los cargos cuya vacante se publica, de conformidad con el Acuerdo PCSJA76-10754 de 2017 y dentro del término señalado en el Acuerdo 4856 de 2008, esto es, hasta el 5 de agosto de 2022.

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado			
Marque con una (X)	Sede	Despacho	No. de Vacantes
	Florencia	Juzgado Segundo Administrativo	1
	Florencia	Juzgado Tercero Administrativo	1
	Florencia	Juzgado Cuarto Administrativo	1
	Florencia	Juzgado Segundo Penal del Circuito	1

Secretario de Juzgado de Municipal Nominado			
Marque con una (X)	Sede	Despacho	No. de Vacantes
	Cartagena del Chairá	Juzgado Promiscuo Municipal	1
	Puerto Rico	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal	1

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado			
Marque con una (X)	Sede	Despacho	No. de Vacantes
	Florencia	Juzgado Primero Penal Municipal	1
	Florencia	Juzgado Tercero Penal Municipal	1
	Florencia	Juzgado Cuarto Penal Municipal	1
	Florencia	Juzgado Quinto Penal Municipal	1
	Florencia	Juzgado Séptimo Penal Municipal	1
	Florencia	Juzgado Primero Civil Municipal	1
	Florencia	Juzgado Segundo Civil Municipal	1
	Florencia	Juzgado Tercero Civil Municipal	1
	Florencia	Juzgado Quinto Civil Municipal	1
	San Vicente del Caguán	Juzgado Promiscuo Municipal	1



ADVERTENCIA: Este documento solo podrá ser diligenciado, queda prohibida cualquier modificación o alteración en su contenido, de evidenciarse anomalías con el contenido del documento, se tendrá como no presentado.



FORMATO DE OPCIÓN DE SEDES - CONVOCATORIA ACUERDO CSJCAQA17-772 de 2017.

Fecha de Publicación: Desde el primero (1º) hasta el cinco (5) de agosto de 2022 - Fecha límite para escoger sede y cargo:
5 de agosto de 2022.

- Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el Registro de Elegibles que se encuentre integrando y en firme, marcando sólo hasta **dos (2) cargos** vacantes que sean de su preferencia de conformidad con el Acuerdo CSJCAQA17-772 de 2017.
- Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el Registro de Elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante.
- Los empleados de carrera podrán solicitar traslado para los cargos cuya vacante se publica, de conformidad con el Acuerdo PCSJA76-10754 de 2017 y dentro del término señalado en el Acuerdo 4856 de 2008, esto es, hasta el 5 de agosto de 2022.

Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado			
Marque con una (X)	Sede	Despacho	No. de Vacantes
	Florencia	Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales	1

Técnico Grado 11			
Marque con una (X)	Sede	Despacho	No. de Vacantes
	Florencia	Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras	1

Este formato diligenciado y firmado por el aspirante, deberá remitirse en formato PDF exclusivamente al correo electrónico mecsjcaqueta@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a la mesa de entrada del Consejo Seccional de la Judicatura.

Para todos los efectos, se tendrá como recibido el formato de opción en la fecha y hora de su recepción a través del correo electrónico antes señalado, aclarando que la elección de sedes y cargos vacantes deberá realizarse dentro del mismo término de la publicación. Se entenderán presentadas oportunamente las comunicaciones recibidas antes de las doce de la noche (12.00 PM) del día en que se termine la publicación.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, hasta la fecha, en virtud del proceso de selección de la referencia, no he tomado posesión en propiedad en un cargo de la misma denominación y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente formulario y que estoy disponible para vincularme en forma inmediata al cargo de aspiración.

Firma: _____

Ciudad y Fecha: _____



ADVERTENCIA: Este documento solo podrá ser diligenciado, queda prohibida cualquier modificación o alteración en su contenido, de evidenciarse anomalías con el contenido del documento, se tendrá como no presentado.



ACTA DE SEGUIMIENTO TRIMESTRAL DE DESEMPEÑO
PARA EMPLEADOS JUDICIALES

1. INFORMACIÓN BÁSICA EMPLEADO				
Nombres y Apellidos			Documento de Identidad	
ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS			C.C. No.	1.077.855.763
Cargo Actual		Trimestre	Año	
OFICIAL MAYOR		1X 2 3 4	2022	

2. FACTORES	2.1. INDICADORES	2.2. NIVEL DE CUMPLIMIENTO				
		1	2	3	4	5
CALIDAD	CON FUNCIONES JURÍDICAS	Efectúa el trámite de procesos, audiencias y diligencias, mediante el control de términos de los actos procesales y/o judiciales administrativos.			X	
		Identifica el problema jurídico y realiza la argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad, mediante la aplicación de normas, así como de estándares internacionales relacionados con los derechos humanos y la aplicación del principio de igualdad.		X		
		Estructura los proyectos de providencia y demás actuaciones, teniendo en cuenta la argumentación y valoración probatoria, siguiendo las reglas gramaticales y ortográficas.		X		
	SIN FUNCIONES JURÍDICAS	Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa		X		
EFICIENCIA O RENDIMIENTO		Ejecuta los trabajos encomendados verificando la ausencia de errores, y mostrando comprensión y dominio de las tareas asignadas.		X		
ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	Recopila, organiza, conserva y da un manejo responsable a los documentos e información bajo su cargo, con el fin de proveer y facilitar su consulta a los usuarios internos y externos.				X
		Utiliza las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos administrativos y judiciales.				X
		Observa los Acuerdos Proferidos por la Sala Administrativa, respecto de la regulación de los trámites judiciales y administrativos que adelanta el despacho			X	
		Brinda atención a los usuarios y compañeros, de manera ágil, precisa y cortés, y muestra un comportamiento acorde con la solemnidad del cargo.				X
		Administra, conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones y organización del despacho.				X

3. ASPECTOS A MEJORAR

CALIDAD: Se socializa con el empleado sobre la línea del Despacho, proyectos de autos y sentencias le son compartidos, a fin de que sus labores sean evacuadas de manera coherente con la síntesis y estructura que se tiene edificada. Así mismo, en pro del mejoramiento de providencias se socializa sobre cambios que pueden enfatizarse según reporte de este a la suscrita.

EFICIENCIA: Su seguimiento se hace a través de Excel de labores con fecha y hora de entrega de proyecto digital en compartida, en consideración a la fecha de asignación. Así mismo, se dispone una sola labor a evacuar, es decir, tiempo para AUTOS, tiempos para SENTENCIA, que le permita al empleado optimizar su tiempo en una tarea precisa, y hasta tanto no termine el último proyecto, no se procede a asignación de nueva labor. Se advierte que en el Despacho no se dispone de una fecha de entrega, pues esta depende exclusivamente del tiempo que el empleado invierta en la evacuación de su proyecto de auto o sentencia y su nivel de complejidad.

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: Se consigna resultados de labores y observaciones a labor en Acta Directriz Organizacional y plan de labor No. 002 del 01-04-22

Se asigna cuadro de EXCEL de LABORES personal, en el cual la suscrita juez asigna los procesos a proyectar en consideración a sentencias o autos, con descripción de fecha de inicio de tarea, y se le solicita al empleado evacuar tarea por tarea especificando la fecha y hora del proyecto anclado dentro de su carpeta compartida. Una vez la Juez revisa la labor, en columna adicional deja diligenciado la fecha en la cual el auto o sentencia pasa a secretaría para notificación personal o en Estado, respectivamente.

Teniendo en cuenta que el citado empleado no tiene experiencia específica en el área o jurisdicción administrativa, la



**ACTA DE SEGUIMIENTO TRIMESTRAL DE DESEMPEÑO
PARA EMPLEADOS JUDICIALES**

suscrita Juez en consideración a las entradas a Despacho de autos o sentencias, asignó los procesos de menor complejidad tanto en autos como en sentencias.

En el proceso de revisión de las actuaciones asignadas, se tiene contacto presencial con el empleado en consideración al proyecto digital, para evidenciar los procesos a reforzar en cuanto valoración probatorio, síntesis de libelo demandadorio, argumentos de las partes accionadas, trámite del proceso y determinación del problema jurídico.

De otro lado, tratándose de sentencias, se socializa sobre la línea que maneja el Despacho, en referencia a expedientes que pueden ser evacuados con sentencias de unificación, se insiste en hacer uso de dichas providencias para evacuación de proyectos.

Se trabaja corrección de estilo en redacción, metodología de evacuación del problema jurídico a resolver y ordenes a emitir en caso de accederse a las pretensiones.

En ocasiones, se le expresa al empleado que sea más receptivo en el proceso de dirección cuando se trata de correcciones o seguimientos a plan de Excel o labor en encomendada dependiendo de la complejidad. Se advierte que hacer recomendaciones de trabajo conforme a metodología utilizada antes de su ingreso y que han dado éxito en egresos y/o distribución de labores, no implica comparación, al contrario se motiva para proseguir o continuar con el buen manejo sustancial que se ha venido trabajando en el JUZGADO y ha permitido no acumular un inventario mayor.

Finalmente, la comunicación de empleado – juez, siempre se realiza en oficina, aspectos a mejorar se socializan de manera personal. Aspectos positivos y de méritos se socializan de manera global con todo el personal del Despacho, y se consignan por escritos en Acta de Directriz Organizacional.

SEGUIMIENTO del 14 de febrero (posesión en carrera) a 31 de marzo de 2022: I TRIMESTRE

PROPONE PLAN DE MEJORAMIENTO:	SI	NO	
--------------------------------------	-----------	-----------	--

4. OBSERVACIONES

Insumo 1: Acta Directriz Organizacional y plan de labor No. 002 del 01-04-22

Insumo 2: Cuadro de Excel de Labores Personal. Ok revisados, con observaciones debidamente socializadas. Autos y Sentencias corregidos en compartida para que sean adoptados en proyectos posteriores.

NOMBRE EVALUADOR	CARGO Y DESPACHO	FIRMA
ANAMARIA LOZADA VASQUEZ	JUEZ 2 ADMINISTRATIVA DEL CTO	

Responder a todos ▾ Eliminar Denunciar ▾ ...

Oficio CSJCAQOP22-837 CONCEPTO DE TRASLADO COMO SERVIDOR DE CARRERA



Consejo Seccional Judicatura - Caqueta - Florencia



Para: alvarojavieresquivel@hotmail.com; Alvaro Javier Esquivel Vargas

Vie 29/07/2022 16:33



CSJCAQOP22-837 - Concept...

207 KB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá
Presidencia

CSJCAQOP22-837

Florencia, julio 28 de 2022

Doctor
ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
Oficial Mayor
Juzgado Segundo Administrativo
Correo electrónico: alvarojavieresquivel@hotmail.com

Asunto: "CONCEPTO DE TRASLADO COMO SERVIDOR DE CARRERA (Artículos 134 numeral 3 Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 12, 12, 17 y ss del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 Recibido el 05 de julio de 2022)"

Cordialmente.



Consejo Seccional de la Judicatura
Caquetá



Avenida 16 # 6-47 Barrio 7 de Agosto Palacio de Justicia Oficina 304 y 305

Tel: 098-4351074

Correo Mesa de entrada: mecsjcaqueta@cendoj.ramajudicial.gov.co



<El presente correo es de uso exclusivo institucional de la Rama Judicial>



CSJCAQOP22-837

Florencia, julio 28 de 2022

Doctor
ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
Oficial Mayor
Juzgado Segundo Administrativo
Correo electrónico: alvarojavieresquivel@hotmail.com

Asunto: "CONCEPTO DE TRASLADO COMO SERVIDOR DE CARRERA (Artículos 134 numeral 3 Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 12, 12, 17 y ss del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 Recibido el 05 de julio de 2022)"

Apreciado doctor Esquivel:

En atención a su solicitud de traslado como servidor de carrera con destino al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, de manera atenta me permito informarle que esta Corporación en sesión del día 27 de julio de 2022 decidió lo siguiente:

La solicitud de traslado se fundamentó en los artículos 134 numeral 1 y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, conforme fueron modificados por la Ley 771 de 2002 y reglamentados en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que "Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura."

El numeral tercero del artículo 134 citado, determina que proceden los traslados "cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes."

Mediante sentencia C-295 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible la modificación al numeral 3º del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA17-10754 de

2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”.

Los artículos 12, 13, 17 y 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, al reglamentar la solicitud y el trámite de los traslados horizontales, disponen:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para esribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. (Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, como la petición que nos ocupa expresa la procedencia del traslado bajo la figura de la “evaluación anticipada”, debe indicarse que dichos argumentos no son de recibo para la procedencia de la pretensión.

Recordemos que la figura de la evaluación de servicios fue desarrollada por el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en la cual, se dispuso de un elemento temporal sobre la cual se desarrolla la misma.

El artículo 4º de la citada norma expresa que la calificación integral de servicios de los empleados se llevará a cabo anualmente, **para lo cual fijó como período el lapso entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.**

A su vez, determinó que la calificación de empleados puede anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período.

No obstante, esta anticipación debe soportarse en criterios de razonabilidad, los cuales, en términos del Honorable Consejo de Estado, no pueden ser caprichosos, sino que, por el contrario, deben atender circunstancias de hecho y derecho debidamente expresadas¹.

Se tiene entonces que es factible la práctica de traslado de servidores que se encuentren vinculados en carrera judicial bajo alguna de las figuras antes descritas, a un cargo que se encuentra vacante de manera definitiva y que cuente con funciones afines, la misma categoría y se exijan igual requisitos para su desempeño. A su vez, para su procedencia, deben hacer la solicitud dentro de los 5 primeros días de cada mes y con el cumplimiento del requisito de evaluación del período anualizado previo.

En el caso bajo estudio, se cuenta con consentimiento expreso a través de la petición de traslado presentada el 6º de julio de 2022, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de junio de 2022 durante los cuales se publicó la vacante.

A su vez, el cargo para el cual solicita el traslado tiene funciones afines y la misma categoría que en el que concursó el peticionario, pues como se encuentra acreditado, el señor Álvaro Javier Esquivel Vargas se presentó y aprobó el concurso para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado y en tal virtud fue nombrado y actualmente se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, desde el 14 de febrero de 2022.

La solicitud de traslado se realiza frente al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el cual, consultada la publicación de vacantes definitivas correspondiente al mes de julio de 2022, se encuentra ofertado².

¹ **Consejo de Estado. Sentencia julio 4 de 1984**, reitera la doctrina contenida en auto de marzo 9 de 1971. **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo**. "En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los Actos de la Administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discretionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso llevan a dictar el Acto Administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo"

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2309039/77226908/07+-+VACANTES+JULIO+2022.pdf/6471a065-4a87-4f8a-b655-72883d320007>

En igual sentido se tiene formato de calificación integral de servicios, por el periodo comprendido entre el 14 de febrero y 30 de junio de 2022, con una calificación total de 85 puntos; esbozando como motivos de la calificación lo siguiente:

"Solicitud de calificación formal realizada por el empleado el 15 de junio de 2022, para el efecto descrito en el literal f. del artículo 8 del ACUERDO No. PSAA16-10618 del 7 diciembre de 2016 "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, se califica desde el 14 de febrero al 30 de junio hogaño (sic).

Así la cosas, y para efectos de corresponder a las fechas de distribución de las ACTAS de seguimiento del I TRIMESTRE (14-02 al 31-03) y II TRIMESTRE, la calificación se edifica en la presente fecha 30-06-22. Como insumos para la calificación se tiene en cuenta ACTAS DE DIRECTRICES 001 y 002 del primer y segundo periodo de 2022 –control de tareas y labores en EXCEL PERSONAL DEL EMPLEADO, y análisis de proyección de autos, sentencias e intervención o apoyo dado a Secretaría."

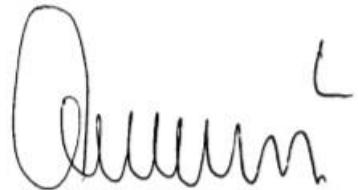
Como se puntuó en líneas previas, la evaluación de servicios anticipada debe afianzarse en criterios debidamente fundados que, por situaciones de servicio permitan su procedencia.

Esta postura es razonable, por cuanto pone límites frente al actuar de la admiración en la toma de determinaciones, las cuales, no pueden ser caprichosas, sino que por el contrario deben obedecer a razones claras que la viabilicen.

En el marco de lo anterior, es pertinente aclarar al peticionario, que la calificación anticipada es un mecanismo con que cuentan los nominadores para prescindir de los servicios de aquellos empleados que no se pudieron adaptar a las condiciones laborales del despacho y que por su bajo rendimiento motivan al funcionario a tomar tal decisión.

En consecuencia, dado que no se cumple con los presupuestos determinados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para la procedencia del concepto favorable de traslado como servidor de carrera, esta Corporación considera que **no es viable emitir concepto favorable** a su solicitud, teniendo en cuenta que la calificación no abarca el periodo mínimo requerido a pesar de contar con calificación anticipada, **última que no dispone de un asidero o soporte jurídico que la justifique en cuanto a los requisitos para su anticipación**, como quedó expresado, debiendo en todo caso cuestionarse el fundamento adoptado por el nominador para su emisión temprana.

Cordialmente,



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

CSJCAQ/ MFGA/ LFBG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1457e03e69d4287445f248d5054005b3306708c9950353b1ce3d9fc14f091f52**

Documento generado en 29/07/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: CALIFICACION OFICIAL MAYOR a solicitud previa

A Alvaro Javier Esquivel Vargas



Para: Anamaria Lozada Vasquez; Juzgado 02 Administrativo - Caqueta - Florencia Mar 05/07/2022 8:42

Renuncia a Terminos.pdf
18 KB

Buenos días.

Adjunto memorial, *renunciando a términos de ejecutoria de calificación por Periodo Mínimo.*

De: Anamaria Lozada Vasquez <alozadav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 17:41

Para: Alvaro Javier Esquivel Vargas <aesquivev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Administrativo - Caqueta - Florencia <j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CALIFICACION OFICIAL MAYOR a solicitud previa

Florencia, 30 de junio de 2022

Doctor:

ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
Oficial Mayor
JUZGADO 2 ADM

ASUNTO: Solicitud de calificación por tiempo mínimo

En atención a su petición del 15 de junio de hogaño, remito ACTAS DE SEGUIMIENTO del I y II Trimestre de 2022 y CALIFICACIÓN del 14-02 al 30-06 - periodo mínimo de evaluación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10618 del 7 diciembre de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”.

Una vez socializada de manera Previa el día de hoy 30-06 en el Despacho la CALIFICACION OTORGADA - remito el soporte para los fines pertinentes.

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Juez 2 ADM CTO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



**ACTA DE SEGUIMIENTO TRIMESTRAL DE DESEMPEÑO
PARA EMPLEADOS JUDICIALES**

1. INFORMACIÓN BÁSICA EMPLEADO				
Nombres y Apellidos			Documento de Identidad	
ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS			C.C. No.	1.077.855.763
Cargo Actual			Trimestre	
OFICIAL MAYOR			1 2X 3 4	2022

2. FACTORES		2.1. INDICADORES	2.2. NIVEL DE CUMPLIMIENTO					
1	2		3	4	5			
CALIDAD	CON FUNCIONES JURÍDICAS	Efectúa el trámite de procesos, audiencias y diligencias, mediante el control de términos de los actos procesales y/o judiciales administrativos.				X		
		Identifica el problema jurídico y realiza la argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad, mediante la aplicación de normas, así como de estándares internacionales relacionados con los derechos humanos y la aplicación del principio de igualdad.				X		
		Estructura los proyectos de providencia y demás actuaciones, teniendo en cuenta la argumentación y valoración probatoria, siguiendo las reglas gramaticales y ortográficas.				X		
		Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa				X		
EFICIENCIA O RENDIMIENTO	SIN FUNCIONES JURÍDICAS	Ejecuta los trabajos encomendados verificando la ausencia de errores, y mostrando comprensión y dominio de las tareas asignadas.		X				
		Recopila, organiza, conserva y da un manejo responsable a los documentos e información bajo su cargo, con el fin de proveer y facilitar su consulta a los usuarios internos y externos.					X	
ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO		Efectúa las funciones, tareas, actividades y trabajos asignados, reportando la información requerida y contribuyendo al cumplimiento de los objetivos y metas del despacho.			X			
		Utiliza las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos administrativos y judiciales.					X	
		Observa los Acuerdos Proferidos por la Sala Administrativa, respecto de la regulación de los trámites judiciales y administrativos que adelanta el despacho				X		
		Brinda atención a los usuarios y compañeros, de manera ágil, precisa y cortés, y muestra un comportamiento acorde con la solemnidad del cargo.					X	
		Administra, conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones y organización del despacho.					X	

3. ASPECTOS A MEJORAR

CALIDAD: Continua socialización con el empleado sobre la línea del Despacho, para que las tareas sean evacuadas de manera coherente con la síntesis y estructura que se tiene edificada. Se evidencia mejoramiento de providencias en relación a ítem enfatizados. Se socializa sobre cambios realizados a proyectos entregados.

EFICIENCIA: Seguimiento se hace a través de Excel de labores con fecha y hora de entrega de proyecto digital en compartida, en consideración a la fecha de asignación. Así mismo, se dispone una sola labor a evacuar, es decir, tiempo para AUTOS, tiempos para SENTENCIA, que le permita al empleado optimizar su tiempo en una tarea precisa, y hasta tanto no termine el último proyecto, no se procede a asignación de nueva labor. Se advierte que en el Despacho no se dispone de una fecha de entrega, pues esta depende exclusivamente del tiempo que el empleado invierta en la evacuación de su proyecto de auto o sentencia y su nivel de complejidad.

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: Se consigna resultados de labores y observaciones a labor en Acta Directriz Organizacional y plan de labor No. 003 del 30-06-22

En consideración a las entradas a Despacho de autos o sentencias, se asigna los procesos en bloque tanto en autos como en sentencias.

En el proceso de revisión de las actuaciones asignadas, se tiene contacto presencial con el empleado en consideración al proyecto digital, para evidenciar los procesos a reforzar en cuenta a valoración probatoria, síntesis de libelo demandador, argumentos de las partes accionadas, trámite del proceso y determinación del problema jurídico. Se avizora que se atienden las recomendaciones dadas por la suscrita juez para proyección de providencias.

De otro lado, tratándose de sentencias, se enfatiza en la línea que maneja el Despacho, en referencia a expedientes que pueden ser evacuados con sentencias de unificación. Así mismo, y teniendo en cuenta que no solo existen procesos de línea, también se asignan medios de control con mayor exigencia jurídica de análisis probatorio y legal.

Se trabaja corrección de estilo en redacción, metodología de evacuación del problema jurídico a resolver y órdenes a emitir en caso de accederse a las pretensiones.

Nuevamente, observación de receptividad en recomendaciones dadas por la suscrita o auditoria de labor que en ocasiones se ha



**ACTA DE SEGUIMIENTO TRIMESTRAL DE DESEMPEÑO
PARA EMPLEADOS JUDICIALES**

avizorado no se han tomado de manera objetiva, como siempre se reitera, la labor de DIRECCIÓN implica seguimiento a tiempos, calidad de proyecto y desempeño general dentro del DESPACHO que son socializados en pro de mejoramiento, igualmente se trabaja la comunicación interpersonal JUEZ – EMPLEADO para mantener armonía de ambiente laboral.

De otro lado, por intervención de **Secretaría**, se asigna labor al oficial mayor de apoyo de control de términos, y tareas pendientes de evacuación que requieren intervención, y que fueron adelantadas a satisfacción por el empleado, evidenciándose su apoyo y disposición para colaborar en dicha actividad.

Culminada la tarea anterior, se reasignan funciones de sustanciación en consideración a las entradas a Despacho de autos o sentencias.

Finalmente, la comunicación de empleado – juez, siempre se realiza en oficina, aspectos a mejorar se socializan de manera personal. Aspectos positivos y de méritos se socializan de manera global con todo el personal del Despacho, y se consignan por escritos en Acta de Directriz Organizacional.

PROPONE PLAN DE MEJORAMIENTO:	SI	NOX	
--------------------------------------	-----------	------------	--

4. OBSERVACIONES

Insumo 1: Acta Directriz Organizacional y plan de labor No. 003 del 30-06-22

Insumo 2: Cuadro de Excel de Labores Personal (sentencias, autos varios) Ok revisados, con observaciones debidamente socializadas. Autos y Sentencias corregidos en compartida para que sean adoptados en proyectos posteriores.

Apoyo SECRETARIAL del 31 de mayo al 22 de junio en coordinación con MONICA (Cuadros de SECRETARIA).

NOMBRE EVALUADOR	CARGO Y DESPACHO	FIRMA
ANAMARIA LOZADA VASQUEZ	JUEZ 2 ADMINISTRATIVA DEL CTO	

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00208-00
ACCIONANTE: ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CAQUETÁ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2022-00208-00
ACCIONANTE:	ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
ACCIONADOS:	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CAQUETÁ

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CAQUETÁ y como este Tribunal tiene competencia para asumir el conocimiento de la misma y además el escrito reúne los requisitos mínimos exigidos conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2591 de 1991, el 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021, esta Corporación encuentra procedente admitirla.

Como de los hechos expuestos, se infiere que la decisión que se adopte en la presente acción de tutela podría afectar a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Oficial mayor, estos son, de acuerdo con el libelo, los ciudadanos BLEYNER LILIANA MUÑOZ SALCEDO,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00208-00
ACCIONANTE: ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CAQUETÁ

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.478, JONATHAN GOMEZ MAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.421.200, MARIA YANETH SILVA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.087.697 y WILSON GILBERTO FACUNDO OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.660, quienes conforman la lista de elegibles del concurso de méritos Acuerdo No. CSJCAQA17-772, se encuentra necesaria su vinculación, para lo cual se solicitará al accionado, los datos de notificación y contacto, de las mencionadas personas.

En cuanto a la medida provisional en el trámite de la acción de tutela el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado

En este caso el actor solicita que se decrete como medida provisional "(...)ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, retirar del formato de opción de sede del mes de agosto, la vacante del oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que las personas de la lista de elegibles vigente para dicho cargo, no puedan optar hasta que se decida la presente acción constitucional" no obstante, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00208-00
ACCIONANTE: ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CAQUETÁ

derechos del accionante, que permita establecer que la necesidad de decretarse una medida provisional antes de resolverse la acción de tutela, y no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

II. RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.763, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CAQUETÁ, Sala Administrativa, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - CONCÉDASE al accionado, Consejo Seccional de la Judicatura – Seccional Caquetá, Sala Administrativa, el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, rinda el correspondiente informe sobre el asunto y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tiene, so pena de operar en su contra la presunción de veracidad de los hechos y entrar a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - VINCULAR a la presente acción de tutela a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Oficial mayor del circuito de Florencia, estos son, de acuerdo con el libelo, los ciudadanos a los señores BLEYNER LILIANA MUÑOZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.478, JONATHAN GOMEZ MAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.421.200, MARIA YANETH SILVA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.087.697 y WILSON GILBERTO FACUNDO OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.660, quienes conforman la lista de elegibles del concurso de méritos Acuerdo No. CSJCAQA17-772 y que optaron para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, concediéndoseles el término de un (1) día, a partir de la notificación de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00208-00
ACCIONANTE: ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CAQUETÁ

esta providencia, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer a su favor si a bien lo tienen, suministrándoles copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos. Solicítesele al accionado, Consejo Seccional de la Judicatura de Florencia, informen inmediatamente el nombre de las personas que conforman la lista de elegibles del concurso de méritos Acuerdo No. CSJCAQA17-772 y que optaron para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de circuito Nominado y los datos de notificación y contacto, de estas personas.

CUARTO. -NEGAR la medida provisional solicitada por el actor, de conformidad con lo expuesto antecedentemente.

QUINTO. – ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, que además, deberá fijar aviso en la página de la rama judicial, para que las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite tutelar, ejerzan su derecho de defensa.

SEXTO. - ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, cumplir inmediatamente el presente auto y una vez vencido el término concedido a la parte accionada y vinculada, regrese la actuación al Despacho.

SEPTIMO. – NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. - La Secretaría de la Sala deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala. Además, librar las comunicaciones respectivas, adjuntando las documentales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd747cb45268fe141226e34c721da5d2860a816c6a360212aa0450cfbeb6f4c**
Documento generado en 02/08/2022 09:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>